

Liberbank

Consejo de Administración de Liberbank, S.A.

Reglamento

Consejo de Administración de Liberbank, S.A.

CAPÍTULO PRIMERO: PRELIMINAR.....	4
Artículo 1º. Finalidad e interpretación	4
Artículo 2º. Modificación.....	4
Artículo 3º. Ámbito de aplicación y difusión	4
CAPÍTULO SEGUNDO: MISIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	5
Artículo 4º. Competencias del consejo de administración	5
Artículo 5º. Interés social.....	7
CAPÍTULO TERCERO: COMPOSICIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.....	8
Artículo 6º. Composición cuantitativa	8
Artículo 7º. Composición cualitativa.....	8
CAPÍTULO CUARTO: DESIGNACIÓN Y CESE DE CONSEJEROS.....	11
Artículo 8º. Nombramiento de consejeros	11
Artículo 9º. Duración del cargo de consejero.....	12
Artículo 10º. Cese y dimisión de los consejeros	12
CAPÍTULO QUINTO: CARGOS INTERNOS.....	14
Artículo 11º. El presidente	14
Artículo 12º. El vicepresidente	14
Artículo 13º. El consejero delegado	15
Artículo 14º. El secretario y vicesecretario	15
CAPÍTULO SEXTO: DE LA COMISIÓN EJECUTIVA Y DE LOS COMITÉS INTERNOS DEL CONSEJO.....	16
Artículo 15º. Comisión ejecutiva.....	16
Artículo 16º. Comités internos del consejo.....	16
Artículo 17º. Comité de auditoría	17
Artículo 17º bis. Comité de riesgos del consejo.....	21
Artículo 18º. Comité de nombramientos.....	22
Artículo 18º bis. Comité de remuneraciones.....	24
CAPÍTULO SÉPTIMO: FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO	25
Artículo 19º. Convocatoria del consejo de administración	25
Artículo 20º. Reuniones del consejo de administración y adopción de acuerdos	26
CAPÍTULO OCTAVO: INFORMACIÓN DEL CONSEJERO	28
Artículo 21º. Facultades de información e inspección	28
Artículo 22º. Auxilio de expertos	28
CAPÍTULO NOVENO: LA RETRIBUCIÓN DE LOS CONSEJEROS	29
Artículo 23º. Retribución de los consejeros	29

Artículo 24º. Información sobre las retribuciones	30
CAPÍTULO DÉCIMO: DEBERES DEL CONSEJERO	31
Artículo 25º. Obligaciones generales del consejero	31
Artículo 26º. Deber de diligencia	31
Artículo 27º. Deber de lealtad	32
Artículo 28º. Deber de evitar situaciones de conflictos de interés	32
Artículo 29º. Operaciones vinculadas	34
CAPÍTULO UNDÉCIMO: RELACIONES DEL CONSEJO.....	35
Artículo 30º. Relaciones con los mercados	35
Artículo 31º. Relaciones con los auditores.....	35

CAPÍTULO PRIMERO: PRELIMINAR

Artículo 1º. Finalidad e interpretación

1. El presente reglamento tiene por objeto determinar, en el marco de la legislación aplicable y los estatutos sociales, los principios de actuación del consejo de administración de Liberbank, S.A. (en adelante, la “Sociedad”), las reglas básicas de su organización y funcionamiento y las normas de conducta de sus miembros.
2. El presente reglamento se interpretará de conformidad con las normas legales y estatutarias, correspondiendo al consejo de administración resolver las dudas o divergencias que se planteen en su aplicación o interpretación. En su elaboración y eventuales modificaciones se tendrán en cuenta las recomendaciones de buen gobierno corporativo establecidas por los órganos o instancias supervisoras de los mercados.

Artículo 2º. Modificación

1. El presente reglamento podrá modificarse por acuerdo del propio consejo de administración a instancia de su presidente, del consejero delegado, o del comité de nombramientos, que deberán acompañar su propuesta de una memoria justificativa.
2. Las propuestas de modificación deberán ser informadas por el comité de nombramientos.
3. El texto de la propuesta, la memoria justificativa de sus autores y, en su caso, el informe del comité de nombramientos deberán adjuntarse a la convocatoria de la reunión del consejo que haya de deliberar sobre ella.
4. El consejo de administración informará a la primera junta general que se celebre de las modificaciones al presente reglamento que, en su caso, acuerde. Asimismo, las modificaciones del presente reglamento se someterán al régimen de difusión previsto en el artículo 3 siguiente.

Artículo 3º. Ámbito de aplicación y difusión

1. El reglamento es de aplicación al consejo de administración, a sus órganos delegados y a sus comisiones de ámbito interno, así como a los miembros que los integran.
2. Las normas de conducta establecidas en este reglamento para los consejeros serán aplicables, en la medida en que resulten compatibles con su específica naturaleza, a los altos directivos de la Sociedad, así como al secretario y vicesecretario del consejo de administración.
3. A los efectos del presente reglamento, tendrán la consideración de altos directivos aquellos directivos que desarrollen sus funciones bajo la dependencia directa del consejo de administración, de la comisión ejecutiva, del presidente del consejo de administración o del consejero delegado de la Sociedad y, en todo caso, el auditor interno.
4. Los consejeros y altos directivos tienen la obligación de conocer, cumplir y velar por el cumplimiento del presente reglamento. A tal efecto, el secretario del consejo facilitará a todos ellos un ejemplar del mismo.
5. El presente reglamento será objeto de comunicación a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y de inscripción en el Registro Mercantil, de acuerdo con la normativa aplicable.
6. Asimismo, el texto vigente del presente reglamento estará disponible en la página web corporativa de la Sociedad.

CAPÍTULO SEGUNDO: MISIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 4º. Competencias del consejo de administración

1. El consejo de administración dispone de las más amplias atribuciones para la administración de la Sociedad, siendo competente para adoptar acuerdos de toda clase de asuntos que no estén atribuidos por la Ley o los estatutos sociales a la junta general.
2. La política del consejo es encomendar la gestión ordinaria de la Sociedad a los consejeros ejecutivos y al equipo de dirección y concentrar su actividad en la definición y supervisión de las estrategias y directrices generales de la gestión que deben seguir la Sociedad y su grupo, así como en la difusión, coordinación y seguimiento de la implementación general de las mismas, con el objetivo general de la creación de valor para el accionista, definiendo un sistema de gobierno corporativo que garantice una gestión sana y prudente de la Sociedad, y que incluya el adecuado reparto de funciones en la organización y la prevención de conflictos de intereses, vigilando la aplicación de dicho sistema y controlando y evaluando periódicamente su eficacia, adoptando en su caso las medidas adecuadas para solventar sus posibles deficiencias.
3. No podrán ser objeto de delegación aquellas facultades que la Ley, los estatutos o este reglamento reserven al conocimiento directo del consejo de administración ni aquellas otras necesarias para un responsable ejercicio de la función general de supervisión.
4. A estos últimos efectos, el consejo de administración se reservará a su exclusiva competencia, y sin perjuicio de cualesquiera otras previstas legalmente, las competencias siguientes:
 - a) la adopción de acuerdos que para su validez requieran el voto favorable de una mayoría cualificada de consejeros, de acuerdo con lo previsto en la Ley, en los estatutos sociales o en este reglamento;
 - b) la responsabilidad de la administración y gestión de la Sociedad, la determinación de las políticas, estrategias y objetivos generales, su estrategia de riesgo y el gobierno interno de la Sociedad y de su grupo, así como el seguimiento y supervisión de su ejecución y, en particular:
 1. la aprobación del plan estratégico o de negocio y los objetivos estratégicos y de gestión;
 2. la aprobación del presupuesto anual, la política de inversiones y de financiación;
 3. la definición de la estructura del grupo del que la Sociedad sea entidad dominante;
 4. la aprobación de la política de dividendos;
 5. la aprobación de la política de autocartera y, en especial, sus límites;
 6. la aprobación del marco de apetito al riesgo (Risk Appetite Framework -RAF) estableciendo el nivel y el tipo de riesgos que la Sociedad está dispuesta a asumir, las estrategias y políticas de gestión de riesgos de la Sociedad y su grupo, incluidos los fiscales, así como el seguimiento y la supervisión de los sistemas internos de información y control de sus riesgos;
 7. la determinación de la política de gobierno corporativo de la Sociedad y del grupo del que sea entidad dominante;
 8. la aprobación de la política de responsabilidad social corporativa; y
 9. la determinación de la estrategia fiscal de la Sociedad;
 - c) la supervisión del efectivo funcionamiento de las comisiones que hubiera constituido y de la actuación de los órganos delegados, así como la supervisión efectiva de la alta dirección y de los directivos que hubiera designado;

- d) la formulación de las cuentas anuales individuales y consolidadas y del informe de gestión, así como su presentación a la junta general, procurando presentar las referidas cuentas a la junta general sin reservas ni salvedades en el informe de auditoría y que, en caso de existir éstas, el presidente del comité de auditoría, así como los auditores, deberán explicar con claridad a los accionistas el contenido del alcance de dichas reservas o salvedades;
- e) garantizar la integridad de los sistemas de información contable y financiera, incluidos el control financiero y operativo, y el cumplimiento al respecto de la legislación aplicable;
- f) el nombramiento y destitución de los consejeros delegados de la Sociedad, así como el establecimiento de las condiciones de sus contratos;
- g) las decisiones relativas a la remuneración de los consejeros dentro del marco estatutario y, en su caso, de la política de remuneraciones aprobada por la junta general, y en particular, la distribución de la retribución entre los consejeros dentro del límite que a tal efecto haya establecido la junta general de conformidad con lo establecido en los estatutos sociales, y en el caso de los ejecutivos, la fijación de la retribución adicional por sus funciones ejecutivas;
- h) la aprobación del nombramiento y destitución de los altos directivos de la Sociedad, a propuesta del presidente o del consejero delegado, según corresponda, evaluando el desempeño de sus funciones;
- i) la fijación, de conformidad con la política de retribuciones de la Sociedad, de las retribuciones de los altos directivos, así como las condiciones básicas de sus contratos, incluyendo su retribución y, en su caso, las cláusulas de indemnización que les sean de aplicación, partiendo para ello de la propuesta que le presente el comité de remuneraciones;
- j) la convocatoria de la junta general de accionistas y la elaboración del orden del día y la propuesta de acuerdos;
- k) la autorización o dispensa de las obligaciones derivadas del deber de lealtad conforme a lo establecido en la Ley;
- l) la aprobación, previo informe del comité de auditoría, de las operaciones que la Sociedad o sociedades de su grupo realicen con sus consejeros, o con accionistas titulares, de forma individual o concertadamente con otros, de una participación significativa, incluyendo accionistas representados en el consejo de administración de la Sociedad o de otras sociedades que formen parte del mismo grupo o con personas a ellos vinculadas, en los términos y con las salvedades previstos en la Ley;
- m) la aprobación de las inversiones u operaciones de todo tipo que, por su elevada cuantía o especiales características, tengan carácter estratégico o especial riesgo fiscal, salvo que su aprobación corresponda a la junta general;
- n) la aprobación para la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales, así como cualesquiera otras transacciones u operaciones de naturaleza análoga que, por su complejidad, pudieran menoscabar la transparencia de la Sociedad y su grupo;
- o) la evaluación periódica de la calidad y eficiencia del funcionamiento del propio consejo y de sus comisiones internas, a partir del informe anual que éstas emitan, así como, previo informe del comité de nombramientos, la evaluación periódica del desempeño de sus funciones por el presidente y, en su caso, el consejero delegado;
- p) la aprobación de la información financiera que, por su condición de cotizada, la Sociedad deba hacer pública periódicamente y la supervisión del suministro de información de la Sociedad a los accionistas y los mercados en general, conforme a los criterios de igualdad, transparencia y veracidad;

- q) supervisar el proceso de divulgación de la información y las comunicaciones de la Sociedad derivadas de su condición de entidad de crédito;
- r) la vigilancia, control y evaluación periódica de la eficacia del sistema de gobierno corporativo así como la adopción de las medidas adecuadas para solventar, en su caso, sus deficiencias;
- s) la formulación de cualquier clase de informe exigido por la Ley al consejo de administración siempre y cuando la operación a que se refiere el informe no pueda ser delegada, correspondiéndole asimismo, la aprobación del informe anual de gobierno corporativo de la Sociedad, así como del informe anual de remuneraciones y cualesquiera otros exigidos legalmente o que se consideren recomendables por el consejo de administración para mejorar la información de accionistas e inversores;
- t) su propia organización y funcionamiento y, en particular, la aprobación y modificación del reglamento del consejo de administración; y
- u) las facultades que la junta general hubiera delegado en el consejo de administración, salvo que hubiera sido expresamente autorizado por ella para subdelegarlas.

Las competencias reseñadas en los apartados (b.2), (b.3), (b.4), (b.8), (l), (m), (n) y (p) podrán ser ejercidas, cuando razones de urgencia, debidamente justificadas, así lo aconsejen, por los órganos o personas delegadas, con ratificación posterior del consejo en pleno, en la primera sesión posterior que éste celebre tras la adopción de la decisión.

Artículo 5º. Interés social

1. El consejo de administración desempeñará sus funciones con unidad de propósito e independencia de criterio, dispensará el mismo trato a todos los accionistas que se hallen en la misma posición y se guiará por el interés social, entendido como la consecución de un negocio rentable y sostenible a largo plazo, que promueva su continuidad y la maximización del valor económico de la empresa.
2. En la búsqueda del interés social, además del respeto de las leyes y reglamentos, y de un comportamiento basado en la buena fe, la ética y el respeto a los usos y a las buenas prácticas comúnmente aceptadas, el consejo de administración procurará conciliar el propio interés social con, según corresponda, los legítimos intereses de sus empleados, sus proveedores, sus clientes y los de los restantes grupos de interés que puedan verse afectados, así como el impacto de las actividades de la Sociedad en la comunidad en su conjunto y en el medio ambiente.

CAPÍTULO TERCERO: COMPOSICIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 6º. Composición cuantitativa

1. El consejo de administración estará formado por el número de consejeros que determine la junta general dentro de los límites fijados por los estatutos de la Sociedad.
2. El consejo propondrá a la junta general el número que, de acuerdo con las circunstancias de la Sociedad, resulte más adecuado en cada momento para asegurar la debida representatividad y el eficaz funcionamiento del órgano, teniendo en cuenta, a estos efectos, las recomendaciones y prácticas sobre buen gobierno y procurando reflejar un adecuado balance de experiencias y conocimientos que enriquezca la toma de decisiones y aporte puntos de vista plurales a los acuerdos adoptados por el consejo de administración.

Artículo 7º. Composición cualitativa

1. Los consejeros se calificarán de ejecutivos o no ejecutivos, distinguiéndose dentro de éstos entre dominicales, independientes u otros externos, todo ello de conformidad con lo previsto en la Ley, en los estatutos sociales y en el presente reglamento.
2. Para ser nombrado miembro del consejo de administración no se requiere la condición de accionista.
3. El consejo de administración, en el ejercicio de sus facultades de propuesta a la junta general y de cooptación para la cobertura de vacantes, tendrá en cuenta de cara a la composición del consejo de administración la existencia de las siguientes clases de consejeros:
 - a) Consejeros independientes, entendiendo por tales aquellos que designados en atención a sus condiciones personales y profesionales, puedan desempeñar sus funciones sin verse condicionados por relaciones con la Sociedad o su grupo, sus accionistas significativos o sus directivos.

No podrán ser considerados en ningún caso como consejeros independientes quienes se encuentren en cualquiera de las siguientes situaciones:

- i. Hayan sido empleados o consejeros ejecutivos de sociedades del grupo, salvo que hubieran transcurrido tres (3) o cinco (5) años, respectivamente, desde el cese en esa relación.
- ii. Perciban de la Sociedad, o de su mismo grupo, cualquier cantidad o beneficio por un concepto distinto de la remuneración de consejero, salvo que no sea significativa para el consejero.

No se tomarán en cuenta, a efectos de lo dispuesto en este apartado, los dividendos ni los complementos de pensiones que reciba el consejero en razón de su anterior relación profesional o laboral, siempre que tales complementos tengan carácter incondicional y, en consecuencia, la sociedad que los satisfaga no pueda de forma discrecional, sin que medie incumplimiento de obligaciones, suspender, modificar o revocar su devengo.
- iii. Sean, o hayan sido durante los últimos tres (3) años, socios del auditor externo o responsable del informe de auditoría, ya se trate de la auditoría durante dicho período de la Sociedad o de cualquier otra sociedad del grupo.
- iv. Sean consejeros ejecutivos o altos directivos de otra sociedad distinta en la que algún consejero ejecutivo o alto directivo de la Sociedad sea consejero externo.
- v. Mantengan, o hayan mantenido durante el último año, una relación de negocios significativa con la Sociedad u otra sociedad del grupo, ya sea en nombre propio o como

accionista significativo, consejero o alto directivo de una entidad que mantenga o hubiera mantenido dicha relación.

Se considerarán relaciones de negocios las de proveedor de bienes o servicios, incluidos los financieros, y la de asesor o consultor.

- vi. Sean accionistas significativos, consejeros ejecutivos o altos directivos de una entidad que reciba, o haya recibido durante los últimos tres (3) años, donaciones de la Sociedad o de cualquier otra sociedad de su grupo.

No se considerarán incluidos en esta letra quienes sean meros patronos de una fundación que reciba donaciones.

- vii. Sean cónyuges, personas ligadas por análoga relación de afectividad, o parientes hasta de segundo grado de un consejero ejecutivo o alto directivo de la Sociedad.
- viii. No hayan sido propuestos, ya sea para su nombramiento o renovación, por el comité de nombramientos.
- ix. Hayan sido consejeros durante un período continuado superior a doce (12) años, sin perjuicio de su posible continuidad como consejeros pertenecientes a otra categoría.
- x. Se encuentren, respecto a algún accionista significativo o representado en el consejo, en alguno de los supuestos señalados en las letras (i), (v), (vi) (vii) de este apartado. En el caso de la relación de parentesco señalada en la letra (vii), la limitación se aplicará no sólo respecto al accionista, sino también respecto a sus consejeros dominicales en la sociedad participada.

Los consejeros dominicales que pierdan tal condición como consecuencia de la venta de su participación por el accionista al que representaban sólo podrán ser reelegidos como consejeros independientes cuando el accionista al que representaran hasta ese momento hubiera vendido la totalidad de sus acciones en la Sociedad.

Un consejero que posea una o más participaciones accionariales en la Sociedad podrá tener la condición de independiente, siempre que satisfaga todas las condiciones establecidas en este apartado y, además, su participación no sea significativa.

b) Consejeros dominicales, entendiéndose por tales:

- i. aquellos que posean una participación accionarial superior o igual a la que se considere legalmente como significativa o que hubieran sido designados por su condición de accionistas, aunque su participación accionarial no alcance dicha cuantía, o
- ii. quienes representen a accionistas de los señalados en el apartado (i) precedente.

c) Consejeros ejecutivos, entendiéndose por tales aquellos que desempeñen funciones de dirección en la Sociedad o su grupo, cualquiera que sea el vínculo jurídico que mantengan con ella. No obstante, los consejeros que sean altos directivos o consejeros de sociedades pertenecientes al grupo de la entidad dominante de la Sociedad tendrán en esta la consideración de dominicales.

Cuando un consejero desempeñe funciones de dirección y, al mismo tiempo, sea o represente a un accionista significativo o representado en el consejo de la Sociedad, se considerará como ejecutivo.

d) Otros externos, entendiéndose por tales aquellos consejeros no ejecutivos que no puedan ser considerados dominicales ni independientes, explicándose en el informe anual de gobierno corporativo esta circunstancia y, en su caso, los vínculos de dichos consejeros con la Sociedad, sus directivos o sus accionistas.

Sin perjuicio de lo anterior, para la clasificación de los distintos consejeros se tendrán en cuenta en cada momento la normativa y recomendaciones vigentes en materia de gobierno corporativo.

4. El número de consejeros dominicales e independientes constituirá una amplia mayoría del consejo, siendo el número de consejeros ejecutivos el mínimo necesario teniendo en cuenta la complejidad de la Sociedad y el porcentaje de participación de los consejeros ejecutivos en el capital de la misma. Dentro de los consejeros no ejecutivos, la relación entre el número de consejeros dominicales y el de independientes procurará reflejar la proporción existente entre el capital representado por los consejeros dominicales y el resto del capital, siendo el número de consejeros independientes de al menos un tercio del total de los consejeros. El consejo de administración tendrá en cuenta estas orientaciones en el ejercicio de sus facultades de propuesta de nombramientos a la junta general y de cooptación para la cobertura de vacantes.
5. El carácter de cada consejero deberá explicarse por el consejo ante la junta general de accionistas que deba efectuar o ratificar su nombramiento o acordar su reelección, y se confirmará o, en su caso, revisará anualmente en el informe anual de gobierno corporativo, previo informe o propuesta del comité de nombramientos, explicando además respecto de los consejeros no ejecutivos que no puedan ser considerados dominicales ni independientes, las razones que expliquen tal circunstancia y sus vínculos, ya sea con la Sociedad o sus directivos, ya con sus accionistas. Asimismo, en el informe anual de gobierno corporativo se explicarán las razones por las cuales se haya nombrado consejeros dominicales a instancia de accionistas cuya participación accionarial sea inferior al porcentaje del capital social que se considere legalmente como significativo y se expondrán las razones por las que no se hubieran atendido, en su caso, peticiones formales de presencia en el consejo procedentes de accionistas cuya participación accionarial sea igual o superior a la de otros a cuya instancia se hubieran designado consejeros dominicales.

Asimismo, la Sociedad hará pública a través de su página web corporativa y mantendrá actualizada la información sobre sus consejeros en relación al perfil profesional y biográfico; otros consejos de administración a los que pertenezca; la indicación de la categoría o clase de consejero a la que pertenezca, señalándose, en el caso de consejeros dominicales el accionista al que representen o con quien tengan vínculos; la fecha de su primer nombramiento como consejero así como de los posteriores; y las acciones de la Sociedad, y opciones sobre ellas de las que sea titular.

CAPÍTULO CUARTO: DESIGNACIÓN Y CESE DE CONSEJEROS

Artículo 8º. Nombramiento de consejeros

1. Los consejeros serán nombrados, reelegidos o ratificados por la junta general, de conformidad con las previsiones contenidas en la Ley, los estatutos sociales y el presente reglamento, sin perjuicio de la posible cobertura de vacantes por el consejo de administración mediante cooptación.
2. Las propuestas de nombramiento, reelección y ratificación de consejeros que someta el consejo de administración a la consideración de la junta general y las decisiones de nombramiento que adopte el propio consejo en virtud de las facultades de cooptación que tiene legalmente atribuidas deberán, a su vez, estar precedidas de (i) la correspondiente propuesta del comité de nombramientos, en el caso de los independientes; o (ii) del informe del comité de nombramientos, en el caso de los restantes consejeros. En caso de reelección o ratificación, dicha propuesta o informe del comité contendrá una evaluación del trabajo y dedicación efectiva al cargo durante el último período de tiempo en que lo hubiera desempeñado el consejero propuesto. En todo caso, si el consejo se apartara de las conclusiones de la propuesta o del informe del comité de nombramientos, habrá de motivar su decisión, dejando constancia en acta de sus razones.
3. Las propuestas de nombramiento o reelección de consejeros deberán ir acompañadas en todo caso de un informe justificativo del consejo de administración en el que se valore la competencia, experiencia y méritos del candidato propuesto, que se unirá al acta de la junta general o del propio consejo.
4. En la selección de quien haya de ser propuesto para el cargo de consejero se atenderá a que el mismo sea persona de reconocida solvencia, honorabilidad comercial y profesional, competencia, conocimientos y experiencia adecuados, estando en disposición de ejercer un buen gobierno de la Sociedad, y con disponibilidad y compromiso con su función, debiendo además cumplir con los siguientes requisitos adicionales:
 - a) No desempeñar cargos o funciones de representación, dirección o asesoramiento en entidades competidoras o que ostenten una posición de dominio o control en entidades competidoras.
 - b) No desempeñar cargos o funciones de representación, dirección o asesoramiento en clientes o proveedores habituales de bienes o servicios a la Sociedad, cuando dicha relación comercial pueda conllevar conflicto o colisión con los intereses de la Sociedad.
 - c) No ejercer el cargo de administrador en un número de sociedades superior al permitido en la normativa aplicable a entidades de crédito.
 - d) No estar incurso en ninguna de las prohibiciones o causas de incompatibilidad legal previstas por la normativa vigente en cada momento.

Lo dispuesto en este apartado será igualmente aplicable a las personas físicas que sean designadas representantes de un consejero persona jurídica, debiendo someterse su propuesta al informe del comité de nombramientos.

5. La Sociedad facilitará el apoyo preciso para que los nuevos consejeros puedan adquirir un conocimiento rápido y suficiente de la Sociedad, así como de sus reglas de gobierno corporativo, pudiendo al efecto establecer programas de orientación. La Sociedad establecerá, cuando las circunstancias lo aconsejen, programas de actualización de conocimientos destinados a los consejeros.
6. Asimismo, la composición general del consejo de administración en su conjunto deberá reunir conocimientos, competencias y experiencia suficientes en el gobierno de entidades de crédito para comprender adecuadamente las actividades de la Sociedad, incluidos sus principales riesgos y

asegurar la capacidad efectiva del consejo de administración para tomar decisiones de forma independiente y autónoma en beneficio de la Sociedad.

En todo caso, el consejo de administración deberá velar por que los procedimientos de selección de sus miembros favorezcan la diversidad de género, de experiencias y de conocimientos, faciliten la selección de consejeras y, en general, no adolezcan de sesgos implícitos que puedan implicar discriminación alguna.

7. El comité de nombramientos emitirá, en todo caso, un informe previo para la designación de los miembros que hayan de componer cada una de las comisiones del consejo y para el nombramiento de cargos en el consejo, sus órganos delegados y sus comités internos.

Artículo 9º. Duración del cargo de consejero.

1. Los consejeros ejercerán sus cargos por el tiempo establecido en los estatutos sociales, mientras la junta general no acuerde su separación ni renuncien a su cargo. Los consejeros podrán ser reelegidos por la junta general cuantas veces lo estime ésta conveniente por períodos de igual duración. El nombramiento de los consejeros caducará cuando, vencido el plazo, se haya celebrado la junta general siguiente o hubiese transcurrido el término legal para la celebración de la junta que hubiese de resolver sobre la aprobación de cuentas del ejercicio anterior.
2. Los consejeros nombrados por el sistema de cooptación ejercerán su cargo hasta la celebración de la siguiente junta general que se celebre tras su nombramiento. De producirse la vacante una vez convocada la junta general y antes de su celebración, los consejeros nombrados por el sistema de cooptación ejercerán su cargo hasta la celebración de la siguiente junta general.

Artículo 10º. Cese y dimisión de los consejeros

1. Los consejeros cesarán en el cargo cuando haya transcurrido el período para el que fueron nombrados y cuando lo decida la junta general. No obstante lo anterior, el consejo de administración no propondrá el cese de ningún consejero no ejecutivo antes del cumplimiento del período estatutario para el que hubiera sido nombrado, salvo cuando concurra justa causa, apreciada por el consejo previo informe del comité de nombramientos, teniendo en consideración, a estos efectos, lo dispuesto en el apartado siguiente.
2. Los consejeros deberán poner su cargo a disposición del consejo de administración y formalizar, si éste lo considera conveniente, la correspondiente dimisión en los siguientes casos:
 - a) Cuando, de forma sobrevenida, se vean incursos en alguno de los supuestos de incompatibilidad o prohibición legalmente previstos, o se perdiera la honorabilidad personal o profesional necesaria para ostentar la condición de consejero de la Sociedad, y cuando bajo cualquier forma tengan intereses opuestos a los de la Sociedad.
 - b) Cuando resulten condenados por sentencia o resolución disciplinaria firmes por un hecho delictivo o por falta grave o muy grave con base en actuaciones relacionadas con la normativa societaria, financiera o regulatoria de mercado.

A estos efectos, el consejo examinará el caso tan pronto como sea posible y, a la vista de sus circunstancias concretas, decidirá si procede o no que el consejero continúe en su cargo. El consejo dará cuenta, de forma razonada, de estas circunstancias en el informe anual de gobierno corporativo.

- c) En caso de incumplimiento grave de sus obligaciones en el desempeño de sus funciones como consejero.
- d) Cuando su permanencia en el consejo pueda poner gravemente en riesgo el crédito y los intereses de la Sociedad.

- e) Cuando por hechos imputables al consejero se hubiere ocasionado un daño grave al patrimonio, al crédito o reputación de la Sociedad o se perdiera la honorabilidad comercial y profesional necesaria para ostentar la condición de consejero de la Sociedad.
- f) Cuando desaparezcan las razones por las que fueron nombrados y, en particular, si se trata de consejeros dominicales, cuando el accionista a cuya instancia han sido nombrados transmita íntegramente la participación que tenía en la Sociedad o la reduzca hasta un nivel que exija la reducción del número de sus consejeros dominicales.
- g) Cuando un consejero independiente incurra de forma sobrevenida en alguna de las circunstancias impositivas de su calificación como independiente.

Por excepción, no será de aplicación lo anteriormente indicado en los supuestos de dimisión previstos en las letras f) y g) cuando el consejo de administración estime que concurren causas que justifican la permanencia del consejero, previo informe del comité de nombramientos, sin perjuicio de la incidencia que las nuevas circunstancias sobrevenidas puedan tener sobre la calificación del consejero.

- 3. También podrá proponerse el cese de consejeros independientes como consecuencia de ofertas públicas de adquisición, fusiones u otras operaciones societarias análogas que supongan un cambio en la estructura de capital de la Sociedad cuando ello propicie cambios en la estructura del consejo por el mantenimiento del criterio de proporcionalidad que las recomendaciones sobre buen gobierno sugieren mantener dentro de los consejeros no ejecutivos, entre consejeros dominicales e independientes.
- 4. Cuando ya sea por dimisión o por otro motivo, un consejero cese en su cargo antes del término de su mandato, explicará las razones en una carta que remitirá a todos los miembros del consejo, sin perjuicio de que dicho cese se comunique como hecho relevante y que del motivo del cese se de cuenta en el informe anual de gobierno corporativo. En especial, en el caso de que la dimisión del consejero se deba a que el consejo haya adoptado decisiones significativas o reiteradas sobre las que el consejero haya hecho constar serias reservas y como consecuencia de ello optara por dimitir, en la carta de dimisión que dirija al resto de miembros se hará constar expresamente esta circunstancia.

CAPÍTULO QUINTO: CARGOS INTERNOS

Artículo 11º. El presidente

1. El presidente será designado, previo informe del comité de nombramientos, por el consejo de administración de entre sus miembros, siendo el máximo responsable del eficaz funcionamiento del consejo de administración y correspondiéndole, además de las previstas en la Ley, los estatutos sociales y el presente reglamento, las siguientes facultades:
 - a) Convocar y presidir las reuniones del consejo de administración y de la comisión ejecutiva fijando el orden del día de las reuniones y dirigiendo las discusiones y deliberaciones. A estos efectos, el presidente, como responsable del eficaz funcionamiento del consejo de administración, velará, con la colaboración del secretario, por que los consejeros reciban con carácter previo y con suficiente antelación la información suficiente y necesaria para el ejercicio de su cargo y para deliberar y adoptar acuerdos sobre los puntos del orden del día; estimulará el debate y la participación activa de los consejeros durante las sesiones del consejo, salvaguardando su libre toma de posición y expresión de opinión; y organizará y coordinará con los presidentes de la comisión ejecutiva y de los comités internos, la evaluación periódica del consejo, de la comisión ejecutiva y de los comités internos, así como del presidente del consejo de administración y, en su caso, del consejero delegado.
 - b) Presidir la junta general de accionistas, y dirigir las discusiones y deliberaciones que tengan lugar en ella.
 - c) Elevar al consejo de administración las propuestas que considere oportunas para la buena marcha de la Sociedad y, en especial, las correspondientes al funcionamiento del propio consejo de administración y demás órganos sociales, así como proponer las personas que desempeñarán, en su caso, los cargos de vicepresidentes, de consejero delegado y de secretario y, en su caso, de vicesecretario del consejo de administración y de las comisiones o comités internos del consejo de administración.
 - d) Impulsar la labor de las comisiones consultivas del consejo de administración y velar por que desarrollen sus funciones y responsabilidades con eficacia y con la debida coordinación, contando con la organización adecuada a estos efectos.
2. Si por cualquier causa el presidente no pudiera desempeñar su cargo en el consejo de administración, le sustituirán los vicepresidentes por su orden, y a falta de los anteriores el consejero que designe el propio consejo de administración.
3. Cuando, cumpliendo con los requisitos previstos legalmente, el presidente del consejo tuviera la condición de consejero ejecutivo de la Sociedad, el consejo de administración, con la abstención de los consejeros ejecutivos, deberá nombrar a un consejero coordinador entre los consejeros independientes, que estará especialmente facultado para solicitar la convocatoria del consejo o la inclusión de nuevos puntos en el orden del día de un consejo ya convocado; para coordinar y reunir a los consejeros no ejecutivos; y para dirigir, en su caso, la evaluación periódica del presidente del consejo de administración.

Artículo 12º. El vicepresidente

El consejo de administración, previo informe del comité de nombramientos, podrá designar uno o varios vicepresidentes, quienes por su orden sustituirán al presidente en caso de ausencia o imposibilidad de éste para desempeñar su cargo en el consejo de administración.

Artículo 13º. El consejero delegado

1. El consejo de administración nombrará de entre sus miembros a un consejero delegado, que no podrá ser el presidente del consejo de administración salvo que se cumplan los requisitos previstos legalmente para que el presidente pueda ostentar simultáneamente ambos cargos.
2. La delegación permanente de alguna facultad del consejo de administración en el consejero delegado y la designación del mismo requerirá para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del consejo.

Artículo 14º. El secretario y vicesecretario

1. El consejo de administración elegirá un secretario sin que sea necesaria la condición de consejero para desempeñar tal cargo. De no ser consejero, el secretario tendrá voz pero no tendrá voto.
2. El consejo de administración podrá nombrar un vicesecretario, que podrá no ser consejero, para que asista al secretario y, en su caso, le sustituya en las funciones propias de la secretaría del consejo. De no ser consejero, el vicesecretario tendrá voz pero no voto.
3. El nombramiento y, en su caso, cese del secretario y el vicesecretario requerirán el acuerdo del consejo de administración previo informe, en todos los casos, del comité de nombramientos.
4. El secretario auxiliará al presidente en sus labores y deberá proveer para el buen funcionamiento del consejo de administración, ocupándose, muy especialmente, de prestar a los consejeros el asesoramiento y la información necesarias, conservar la documentación del consejo de administración, dejar constancia en los libros de actas del desarrollo de las sesiones y dar fe de su contenido y de las resoluciones adoptadas. Asimismo, el secretario del consejo de administración asistirá al presidente para que los consejeros reciban la información relevante para el ejercicio de su función con la antelación suficiente y en el formato adecuado.
5. Corresponderá al secretario redactar las actas, firmándolas con el presidente; custodiar los libros de actas y expedir, con el visto bueno del presidente, las certificaciones a que hubiere lugar.
6. En particular, el secretario velará por que las actuaciones del consejo se ajusten a la letra y al espíritu de las leyes y sus reglamentos, incluidos los aprobados por los organismos reguladores; sean conformes con los estatutos y con los reglamentos de la junta, del consejo y demás normativa interna que tenga la Sociedad; y tengan presentes las recomendaciones sobre buen gobierno aplicables a la Sociedad.

CAPÍTULO SEXTO: DE LA COMISIÓN EJECUTIVA Y DE LOS COMITÉS INTERNOS DEL CONSEJO

Artículo 15º. Comisión ejecutiva

1. El consejo de administración, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros, podrá delegar con carácter permanente en una comisión ejecutiva, todas o algunas de las facultades del consejo de administración, excepto las indelegables según lo dispuesto en la Ley, los estatutos sociales y el presente reglamento.
2. La comisión ejecutiva estará integrada por un número de miembros no inferior a cinco (5) ni superior a siete (7). Pertenecerán a la comisión ejecutiva, en todo caso y por razón de su cargo, el presidente del consejo y, en su caso, el consejero delegado.
3. La designación de miembros de la comisión ejecutiva, incluyendo al presidente del consejo y, en su caso, al consejero delegado, y la delegación de facultades a su favor se efectuarán por el consejo de administración con el voto favorable de las dos terceras partes de los consejeros. Su renovación se hará en el tiempo, forma y número que decida el consejo de administración.
4. La comisión ejecutiva será presidida por el presidente del consejo de administración y su nombramiento corresponderá al consejo de administración. En su defecto, por uno de los vicepresidentes, conforme al orden establecido en el artículo 12 anterior. Actuará como secretario el del consejo de administración y, en su defecto, el vicesecretario y, en defecto de éstos, el consejero que la comisión ejecutiva designe de entre sus miembros asistentes.
5. La Sociedad procurará que, en la medida de lo posible, la estructura de participación de las diferentes categorías de consejeros en la composición de la comisión ejecutiva sea similar a la del consejo de administración.
6. Los consejeros que integren la comisión ejecutiva continuarán siéndolo mientras sean consejeros, llevándose a cabo su renovación como consejeros integrantes de la comisión ejecutiva delegada al mismo tiempo que corresponda su reelección como consejeros y sin perjuicio de la facultad de revocación que corresponde al consejo de administración.
7. La comisión ejecutiva requerirá para su válida constitución la presencia de la mayoría de sus miembros. La comisión se reunirá con la frecuencia que estime pertinente su presidente, adoptando sus acuerdos por mayoría de sus miembros presentes o representados en la reunión.
8. El presidente de la comisión ejecutiva informará al consejo de administración de los asuntos tratados y de los acuerdos adoptados en sus sesiones en la primera reunión del consejo de administración posterior a las de la comisión, recibiendo todos los consejeros las copias de las actas de las sesiones de la comisión ejecutiva.

Artículo 16º. Comités internos del consejo.

1. El consejo de administración podrá crear cuantos comités o comisiones de ámbito puramente interno y sin funciones ejecutivas considere pertinentes, pudiendo atribuirles competencias de informe, asesoramiento y formulación de propuestas al propio consejo de administración, a su presidente o, en su caso, al consejero delegado.
2. El consejo de administración deberá en todo caso crear y mantener en su seno un comité de auditoría, un comité de riesgos, que se denominará comité de riesgos del consejo, un comité de nombramientos y un comité de remuneraciones.
3. Las actas de los comités deberán estar a disposición de todos los miembros del consejo de administración.

4. El presidente del consejo de administración y el consejero delegado, cuando no sean miembros de los distintos comités o comisiones, podrán asistir a sus reuniones, con voz y sin voto, previa invitación del presidente del comité correspondiente.
5. Los presidentes de los comités o comisiones internos del consejo de administración dispondrán de voto de calidad para decidir en caso de empate en las votaciones.
6. En lo no previsto especialmente, se aplicarán a los comités internos del consejo las normas de funcionamiento establecidas en los estatutos y en el presente reglamento del consejo de administración en relación al consejo, siempre y cuando sean compatibles con la naturaleza y función de los mismos.

Artículo 17º. Comité de auditoría

1. El comité de auditoría estará compuesto por un mínimo de tres (3) y un máximo de cinco (5) consejeros, que deberán tener la condición de no ejecutivos, siendo la mayoría de ellos consejeros independientes. Los miembros del comité serán designados por el consejo de administración teniendo presentes los conocimientos, aptitudes y experiencia en materia de contabilidad, auditoría y gestión de riesgos. En su conjunto, los miembros del comité tendrán los conocimientos técnicos pertinentes en relación con aspectos contables y de auditoría, financieros, de control interno y gestión de riesgos, y con el sector bancario. Además, se procurará que al menos uno de ellos tenga experiencia en tecnologías de la información.
2. El comité estará presidido por un consejero independiente designado por el consejo de administración teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría y gestión de riesgos. El presidente del comité deberá ser sustituido cada cuatro (4) años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido el plazo de un año desde su cese. El consejo designará asimismo al secretario y, en su caso, a un vicesecretario del comité, que serán los que desempeñen dichos cargos en el consejo de administración, aunque no formen parte del comité, salvo acuerdo del consejo de administración en otro sentido.
3. El comité se reunirá cuantas veces sea convocado por acuerdo del propio comité o de su presidente y, al menos, con una periodicidad trimestral, debiéndose reunir con ocasión de cada fecha de publicación de información financiera anual o intermedia. Asimismo, se reunirá cuantas veces sea convocado por el consejo de administración o así lo soliciten al menos dos (2) de sus miembros, debiendo ser convocado en un plazo máximo de dos (2) días hábiles tras la fecha en la que se haya recibido por el presidente la correspondiente solicitud.

Estará obligado a asistir a sus reuniones y a prestarle su colaboración y acceso a la información de que disponga, cualquier miembro del consejo de administración, del equipo directivo o del personal de la Sociedad que sea requerido a tal fin. La presencia de directivos y miembros del consejo de administración requerirá la previa invitación del presidente y se limitará estrictamente a aquellos puntos del orden del día a los que sean convocados. También podrá el comité requerir la asistencia del auditor de cuentas de la Sociedad.

Una de sus reuniones estará destinada necesariamente a preparar la información financiera que el consejo de administración ha de aprobar e incluir dentro de la documentación pública anual.

4. El comité de auditoría quedará válidamente constituido con la asistencia, presentes o representados de, al menos, la mayoría de sus miembros, y adoptará sus acuerdos por mayoría de votos de los asistentes, presentes o representados en la reunión. Los miembros del comité podrán delegar su representación en otro de ellos, si bien ninguno de ellos podrá asumir más de una representación, además de la propia. Los acuerdos del comité de auditoría se llevarán en un libro de actas, que será firmado, para cada una de ellas, por el presidente y el secretario, poniéndose las mismas a disposición de todos los miembros del consejo de administración. Sin perjuicio de ello, el presidente del comité informará acerca de sus actividades al consejo de administración en las sesiones

previstas al efecto, si bien en atención a la urgencia e importancia de los asuntos tratados, trasladará la información al consejo en la primera sesión que celebre tras la reunión del comité de auditoría.

5. De conformidad con lo dispuesto en los estatutos sociales y sin perjuicio de otros cometidos que le asigne el consejo, el comité de auditoría tendrá las siguientes responsabilidades básicas:
- a) Informar, a través de su presidente, en la junta general de accionistas sobre las cuestiones que en ella planteen los accionistas en materias de su competencia y, en particular, sobre el resultado de la auditoría explicando cómo esta ha contribuido a la integridad de la información financiera y la función que el comité ha desempeñado en ese proceso.
 - b) En relación con el auditor externo:
 - 1. Elevar al consejo las propuestas de selección, nombramiento, reelección y sustitución del auditor externo de la Sociedad, responsabilizándose del proceso de selección, de conformidad con lo previsto en la normativa aplicable, así como las condiciones de su contratación, el alcance de su mandato profesional y la revocación o renovación de su nombramiento, además de preservar su independencia en el ejercicio de sus funciones.
 - 2. Servir de canal de comunicación entre el consejo de administración y los auditores, evaluar los resultados de cada auditoría y las respuestas del equipo de gestión a sus recomendaciones y mediar en los casos de discrepancias entre aquéllos y éste en relación con los principios y criterios aplicables en la preparación de los estados financieros, recabando regularmente del auditor externo información sobre el plan de auditoría y los resultados de su ejecución. El comité revisará con el auditor externo los hallazgos significativos derivados de su trabajo así como el contenido del informe de auditoría y del informe adicional para el comité.
 - 3. Supervisar el cumplimiento del contrato de auditoría, procurando que la opinión sobre las cuentas anuales y los contenidos principales del informe de auditoría sean redactados de forma clara y precisa; así como evaluar la actuación del auditor y cómo ha contribuido a la calidad de la auditoría y a la integridad de la información financiera.
 - 4. Velar por la independencia del auditor externo en el ejercicio de sus funciones y, a tal efecto:
 - i. Establecer las oportunas relaciones con el auditor de cuentas para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan suponer una amenaza para su independencia, para su examen por el comité de auditoría, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, y, cuando proceda, la autorización de los servicios distintos de los prohibidos, en los términos previstos en la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas sobre el régimen de independencia, así como establecer con el auditor de cuentas aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas de auditoría y, en todo caso, verificar que la alta dirección tiene en cuenta sus recomendaciones.
 - ii. Asegurarse de que la Sociedad comunique como hecho relevante a la Comisión Nacional del Mercado de Valores el cambio de auditor y lo acompañe de una declaración sobre la eventual existencia de desacuerdos con el auditor saliente y, si hubieran existido, de su contenido.
 - iii. Asegurarse de que la Sociedad y el auditor respetan las normas vigentes sobre prestación de servicios distintos a los de auditoría, los límites a la concentración del negocio del auditor y, en general, las demás normas establecidas para asegurar la independencia de los auditores. En todo caso, deberá recibir anualmente del auditor de cuentas la declaración escrita de su independencia frente a la Sociedad o sociedades vinculadas a ésta directa o indirectamente, así como la información detallada e individualizada de los servicios adicionales de cualquier clase prestados y

los correspondientes honorarios percibidos de estas entidades por el auditor, o por las personas o entidades vinculados a éste de acuerdo con lo dispuesto en la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas.

- iv. Emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre si la independencia del auditor de cuentas resulta comprometida. Este informe deberá contener, en todo caso, la valoración motivada de la prestación de todos y cada uno de los servicios adicionales a que hace referencia el apartado anterior, individualmente considerados y en su conjunto, distintos de la auditoría legal y en relación con el régimen de independencia o con la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas.
 - v. En caso de renuncia del auditor externo, examinar las circunstancias que la hubieran motivado.
 - vi. Velar por que la retribución del auditor externo por su trabajo no comprometa su calidad ni su independencia.
5. Favorecer que el auditor del grupo asuma la responsabilidad de las auditorías de las empresas que lo integren.
6. Asegurar que el auditor externo mantenga anualmente una reunión con el pleno del consejo de administración.
- c) En relación con los sistemas de información y control interno:
- 1. Comprobar la adecuación e integridad de los sistemas internos de control y revisar la designación y sustitución de sus responsables, discutiendo con el auditor de cuentas las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría, sin quebrantar su independencia. A tales efectos, y en su caso, podrá presentar recomendaciones o propuestas al consejo de administración y el correspondiente plazo para su seguimiento.
 - 2. Conocer y supervisar el proceso de elaboración y presentación, y la claridad e integridad de la información financiera preceptiva y no financiera relacionada, que la Sociedad haga pública, relativa a la Sociedad y al grupo, revisando el cumplimiento de los requisitos normativos, la adecuada delimitación del perímetro de consolidación y la correcta aplicación de los criterios contables, en orden a garantizar la integridad de los sistemas de información contable y financiera, incluidos el control financiero y operativo, y el cumplimiento al respecto de la legislación aplicable. A tales efectos, podrá presentar recomendaciones o propuestas al consejo de administración, dirigidas a salvaguardar dicha integridad.
 - 3. Revisar que la información financiera publicada en la página web de la Sociedad está permanentemente actualizada y coincide con la que ha sido formulada por el consejo de administración y publicada, en su caso, en la web de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.
 - 4. Supervisar la eficacia del control interno, la auditoría interna y los sistemas de gestión de riesgos, y, en su caso, presentar recomendaciones o propuestas al consejo de administración y el correspondiente plazo para su seguimiento.
 - 5. Velar por la independencia y eficacia de la función de auditoría interna; proponer, al consejo de administración, la selección, nombramiento, reelección y cese del responsable de auditoría interna; proponer el presupuesto de dicho servicio; recibir información periódica sobre sus actividades; verificar que la alta dirección tiene en cuenta las conclusiones y recomendaciones de sus informes; y aprobar su orientación y planes de trabajo, asegurándose de que su actividad esté enfocada principalmente hacia los riesgos relevantes de la Sociedad.

El responsable de la función de auditoría interna, que velará por el buen funcionamiento de los sistemas de información y control interno, presentará al comité de auditoría con carácter anual para su aprobación un plan de trabajo al inicio del ejercicio en el que se incluirán los recursos necesarios para su ejecución y un informe de actividades al cierre del mismo, sin perjuicio de que en el transcurso del ejercicio comunique al comité de auditoría las incidencias que se presenten en el desarrollo de su función. El comité evaluará el funcionamiento de la función de auditoría interna, supervisando su plan anual así como el desempeño de su responsable participando en la determinación de su remuneración. Asimismo, el comité se asegurará de que los perfiles del personal de auditoría interna son adecuados y pueden desarrollar su trabajo con objetividad e independencia.

6. Establecer y supervisar un mecanismo que permita a los empleados comunicar, de forma confidencial y, si resulta posible y se considera apropiado, anónima, las irregularidades de potencial trascendencia, especialmente financieras y contables, que adviertan en el seno de la empresa; proponiendo en su caso las acciones oportunas para mejorar su funcionamiento.
 7. Revisar las cuentas de la Sociedad, vigilar el cumplimiento de los requerimientos legales y la correcta aplicación de los principios de contabilidad generalmente aceptados, así como informar las propuestas de modificación de principios y criterios contables sugeridos por la dirección.
 8. Supervisar el proceso de elaboración de los folletos de emisión y la información financiera periódica que deba suministrar el consejo a los mercados y sus órganos de supervisión, así como en general el proceso de divulgación de información y las comunicaciones relativas a la Sociedad.
- d) Supervisar el cumplimiento de la política de responsabilidad social corporativa, velando por que esté orientada a la creación de valor, así como vigilar la estrategia y prácticas de responsabilidad social corporativa y evaluar su grado de cumplimiento.
- e) Supervisar y evaluar los procesos de relación con los distintos grupos de interés.
6. Además, el comité de auditoría informará al consejo con carácter previo a la adopción por éste de las correspondientes decisiones, sobre los siguientes asuntos:
- a) La información financiera que la Sociedad deba hacer pública periódicamente. El comité deberá asegurarse de que las cuentas intermedias se formulan con los mismos criterios contables que las anuales y, a tal fin, considerar la procedencia de una revisión limitada del auditor externo.
 - b) La creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales, así como cualesquiera otras transacciones u operaciones de naturaleza análoga que, por su complejidad, pudieran menoscabar la transparencia del grupo.
 - c) Las operaciones vinculadas en los términos previstos en este reglamento.
 - d) Las operaciones de modificaciones estructurales y corporativas que proyecte realizar la Sociedad.
7. El comité de auditoría emitirá todos los informes requeridos por la legislación vigente en cada momento; entre otros, además de los previstos anteriormente, el informe anual sobre su propio funcionamiento, el informe anual sobre operaciones vinculadas y el informe anual sobre la política de responsabilidad social corporativa.
8. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, el comité de auditoría tendrá acceso a todos los recursos necesarios para cumplir su cometido y podrá recabar el asesoramiento de los profesionales externos que fueran precisos.

Artículo 17º bis. Comité de riesgos del consejo

1. El consejo de administración contará con un comité de riesgos denominado comité de riesgos del consejo compuesto por un mínimo de tres (3) y un máximo de cinco (5) miembros designados por el consejo de administración entre sus miembros que no desempeñen funciones ejecutivas y que posean los oportunos conocimientos, capacidad y experiencia para entender plenamente y controlar la estrategia de riesgo y la propensión al riesgo de la Sociedad. Al menos un tercio de sus miembros, y en todo caso el presidente, deberán ser consejeros independientes.
2. El comité estará presidido por un consejero independiente designado por el consejo de administración. El consejo designará asimismo al secretario y, en su caso, a un vicesecretario del comité, que serán los que desempeñen dichos cargos en el consejo de administración, aunque no formen parte del comité, salvo acuerdo del consejo de administración en otro sentido.
3. El comité se reunirá cuantas veces sea convocado por acuerdo del propio comité o de su presidente y, al menos, con una periodicidad trimestral, así como cuantas veces sea convocado por el consejo de administración o así lo soliciten al menos dos (2) de sus miembros, debiendo ser convocado en un plazo máximo de dos (2) días hábiles tras la fecha en la que se haya recibido por el presidente la correspondiente solicitud.

Estará obligado a asistir a sus reuniones y a prestarle su colaboración y acceso a la información de que disponga, cualquier miembro del equipo directivo o del personal de la Sociedad que sea requerido a tal fin.

4. El comité de riesgos del consejo quedará válidamente constituido con la asistencia, presentes o representados de, al menos, la mayoría de sus miembros, y adoptará sus acuerdos por mayoría de votos de los asistentes, presentes o representados en la reunión. Los miembros del comité podrán delegar su representación en otro de ellos, si bien ninguno de ellos podrá asumir más de una representación, además de la propia. Los acuerdos del comité de riesgos del consejo se llevarán en un libro de actas, que será firmado, para cada una de ellas, por el presidente y el secretario, poniéndose las mismas a disposición de todos los miembros del consejo de administración. Sin perjuicio de ello, el presidente del comité informará acerca de sus actividades al consejo de administración en las sesiones previstas al efecto, si bien en atención a la urgencia e importancia de los asuntos tratados, trasladará la información al consejo en la primera sesión que celebre tras la reunión del comité de riesgos del consejo.
5. De conformidad con lo dispuesto en los estatutos sociales y sin perjuicio de otros cometidos que le asigne el consejo, el comité de riesgos del consejo tendrá las siguientes responsabilidades básicas:
 - a) Asesorar al consejo de administración sobre la propensión global al riesgo, actual y futura, de la Sociedad y su grupo y su estrategia en este ámbito, informando sobre el marco de apetito al riesgo, asistiéndole en la vigilancia de la aplicación de esa estrategia, velando por que las actuaciones de la Sociedad y su grupo resulten consistentes con el nivel de tolerancia del riesgo, estrategias y políticas definidas y efectuando el seguimiento del grado de adecuación de los riesgos asumidos al perfil establecido.
 - b) Analizar y valorar las propuestas sobre la estrategia de control y gestión de riesgos de la Sociedad y su grupo, que incluirá en particular (i) la declaración de apetito de riesgo, (ii) las métricas fundamentales y (iii) la estructura básica de límites.
 - c) Analizar y valorar las propuestas sobre políticas corporativas concretas para cada tipología de riesgos y sobre el establecimiento de límites máximos de exposición por tipos de riesgos y negocios con el nivel de desagregación que se establezca en cada momento.
 - d) Vigilar que la política de precios de los activos y los pasivos ofrecidos a los clientes tenga plenamente en cuenta el modelo empresarial y la estrategia de riesgo de la Sociedad y su grupo, presentando en caso contrario un plan al consejo de administración para subsanarla.

- e) Determinar, junto con el consejo de administración, la naturaleza, la cantidad, el formato y la frecuencia de la información sobre riesgos que deba recibir el propio comité y el consejo de administración.
 - f) Colaborar para el establecimiento de políticas y prácticas de remuneración racionales. A tales efectos, el comité de riesgos del consejo examinará, sin perjuicio de las funciones del comité de remuneraciones, si la política de incentivos prevista en el sistema de remuneración tiene en consideración el riesgo, el capital, la liquidez y la probabilidad y la oportunidad de los beneficios.
 - g) Supervisar la función interna de control y gestión de riesgos.
 - h) Analizar y valorar las medidas previstas para mitigar el impacto de los riesgos identificados, en el caso de que lleguen a materializarse.
 - i) Efectuar el seguimiento de la evolución de los riesgos de la Sociedad y su grupo y su grado de adecuación a las estrategias y políticas definidas y al apetito de riesgo del grupo.
 - j) Comprobar que el grupo se dota de los medios, sistemas, estructuras y recursos acordes con las mejores prácticas que permitan implantar su estrategia en la gestión de riesgos, asegurándose que los mecanismos de gestión de la Sociedad son adecuados en relación con la estrategia.
 - k) Revisar regularmente exposiciones con los clientes principales, sectores económicos de actividad, áreas geográficas y tipos de riesgo.
 - l) Velar por la independencia y eficacia de la función de cumplimiento normativo; proponer, al consejo de administración, la selección, nombramiento, reelección y cese del responsable de cumplimiento normativo; proponer el presupuesto de dicho servicio; recibir información periódica sobre sus actividades; y verificar que la alta dirección tiene en cuenta las conclusiones y recomendaciones de sus informes.
 - m) Examinar el cumplimiento del reglamento interno de conducta en los mercados de valores, y hacer las propuestas necesarias para su mejora.
6. El comité de riesgos del consejo elaborará un informe sobre su actividad en el ejercicio, que servirá como base de la evaluación que realizará el consejo de administración.
7. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, el comité de riesgos del consejo podrá acceder sin dificultades a la información sobre la situación de riesgo de la Sociedad y a la unidad de gestión de riesgos, así como recabar el asesoramiento de los profesionales externos que fueran precisos.

Artículo 18º. Comité de nombramientos

1. El comité de nombramientos estará compuesto por un mínimo de tres (3) y un máximo de cinco (5) consejeros no ejecutivos, teniendo, además, al menos dos de ellos la condición de consejeros independientes.
2. Los integrantes del comité de nombramientos serán designados por el consejo de administración, teniendo presentes los conocimientos, aptitudes y experiencia de los consejeros y los cometidos del comité. El consejo de administración designará asimismo a su presidente de entre los consejeros independientes que formen parte de dicho comité, y a su secretario y, en su caso, vicesecretario, que serán los que desempeñen dichos cargos en el consejo de administración, aunque no formen parte del comité, salvo acuerdo del consejo de administración en otro sentido.
3. El comité se reunirá cuantas veces sea convocado por acuerdo del propio comité o de su presidente y, al menos, con una periodicidad trimestral, así como cuantas veces sea convocado por el consejo de administración o así lo soliciten al menos dos (2) de sus miembros.
4. Quedará válidamente constituido cuando concurran, presentes o representados, al menos la mayoría de sus miembros, y adoptará sus acuerdos por mayoría de sus asistentes, presentes o representados.

Los miembros del comité podrán delegar su representación en otro de ellos, pero ninguno podrá asumir más de una representación, además de la propia.

5. Sin perjuicio de otros cometidos que le asigne la ley, los estatutos sociales, el presente reglamento u otras que pudiera asignarle el consejo de administración, el comité de nombramientos tendrá las siguientes funciones:
- a) Evaluar las competencias, conocimientos y experiencia necesarios en el consejo de administración. Asimismo, evaluará el equilibrio de conocimientos, capacidad, diversidad y experiencia del consejo de administración y, a estos efectos, definirá las funciones y aptitudes necesarias en los candidatos que deban cubrir cada vacante, y evaluará el tiempo y dedicación precisos para que puedan desempeñar eficazmente su cometido.
 - b) Velar por que, al proveerse nuevas vacantes o al nombrar a nuevos consejeros, los procedimientos de selección favorezcan la diversidad de experiencias y de conocimientos, faciliten la selección de consejeras y, en general, no adolezcan de sesgos implícitos que puedan implicar discriminación alguna. En este sentido, el comité establecerá un objetivo de representación para el sexo menos representado en el consejo de administración y elaborará orientaciones sobre cómo aumentar el número de personas del sexo menos representado con miras a alcanzar dicho objetivo.
 - c) Elevar al consejo las propuestas de nombramiento de consejeros independientes para que éste proceda directamente a designarlos (por cooptación) o para su sometimiento a la decisión de la junta general de accionistas, así como las propuestas para la reelección o separación de dichos consejeros por la junta general de accionistas.
 - d) Informar las propuestas de nombramiento de los restantes consejeros para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la junta general de accionistas, así como las propuestas para su reelección o separación por la junta general de accionistas.
 - e) Informar las propuestas de nombramiento y separación de altos directivos, y las condiciones básicas de sus contratos, revisando periódicamente la política del consejo en materia de selección y nombramiento de los miembros de la alta dirección de la Sociedad y formulándole recomendaciones.
 - f) Examinar y organizar, de la forma que se entienda adecuada, la sucesión del presidente del consejo de administración y del primer ejecutivo de la Sociedad y, en su caso, formular propuestas al consejo de administración, para que dicha sucesión se produzca de forma ordenada y bien planificada.
 - g) Formular y revisar los criterios que deben seguirse para la composición del consejo de administración y la selección de candidatos, identificando y recomendando, con vistas a su aprobación por el consejo de administración o por la junta general, candidatos para proveer los puestos vacantes del consejo de administración.
 - h) Proponer los miembros que deban formar parte de cada una de las comisiones.
 - i) Evaluar periódicamente, y al menos una vez al año, la estructura, el tamaño, la composición y la actuación del consejo de administración, haciendo recomendaciones al mismo, con respecto a posibles cambios, así como la idoneidad de los diversos miembros del consejo de administración y de éste en su conjunto, informando al consejo de administración en consecuencia.
 - j) Supervisar el cumplimiento de las reglas de gobierno corporativo y de la política de selección de consejeros.
 - k) Coordinar el proceso de reporte de la información no financiera y sobre diversidad, conforme a la normativa aplicable y a los estándares internacionales de referencia.

- l) Apoyar al consejo de administración en su función de evaluar periódicamente la adecuación del sistema de gobierno corporativo de la Sociedad, con el fin de que cumpla su misión de promover el interés social y tenga en cuenta, según corresponda, los legítimos intereses de los restantes grupos de interés.
- m) Supervisar la estrategia de comunicación y relación con accionistas e inversores, incluyendo los pequeños y medianos accionistas.
- 6. El comité de nombramientos, en su función de evaluación del perfil de las personas más idóneas para formar parte de las distintas comisiones, tomará en consideración los conocimientos y experiencia en las materias propias de cada comisión, así como su condición de no ejecutivos.
- 7. El comité deberá considerar las sugerencias que le hagan llegar el presidente del consejo de administración, el consejero delegado y los miembros del consejo sobre potenciales candidatos para cubrir vacantes de consejero. El comité consultará al presidente del consejo de administración y al consejero delegado, especialmente cuando se trate de materias relativas a los consejeros ejecutivos y altos directivos.
- 8. El comité tendrá en cuenta, en la medida de lo posible y de forma continuada, la necesidad de velar por que la toma de decisiones del consejo de administración no se vea dominada por un individuo o un grupo reducido de individuos de manera que se vean perjudicados los intereses de la Sociedad en su conjunto.
- 9. El comité de nombramientos elaborará un informe sobre su actividad en el ejercicio, que servirá como base de la evaluación que realizará el consejo de administración.
- 10. Se aplicará al comité de nombramientos lo previsto en los apartados 4 (acta de las sesiones e información al consejo) y 8 (asesoramiento externo) del artículo 17 relativo al comité de auditoría.

Artículo 18º bis. Comité de remuneraciones

- 1. El comité de remuneraciones estará compuesto por un mínimo de tres (3) y un máximo de cinco (5) consejeros no ejecutivos, teniendo, además, al menos dos de ellos la condición de consejeros independientes.
- 2. Los integrantes del comité de remuneraciones serán designados por el consejo de administración, teniendo presentes los conocimientos, aptitudes y experiencia de los consejeros y los cometidos del comité. El consejo de administración designará asimismo a su presidente de entre los consejeros independientes que formen parte de dicho comité, y a su secretario y, en su caso, vicesecretario, que serán los que desempeñen dichos cargos en el consejo de administración, aunque no formen parte del comité, salvo acuerdo del consejo de administración en otro sentido.
- 3. El comité se reunirá cuantas veces sea convocado por acuerdo del propio comité o de su presidente y, al menos, con una periodicidad trimestral, así como cuantas veces sea convocado por el consejo de administración o así lo soliciten al menos dos (2) de sus miembros.
- 4. Quedará válidamente constituido cuando concurran, presentes o representados, al menos la mayoría de sus miembros, y adoptará sus acuerdos por mayoría de sus asistentes, presentes o representados. Los miembros del comité podrán delegar su representación en otro de ellos, pero ninguno podrá asumir más de una representación, además de la propia.
- 5. Sin perjuicio de otros cometidos que le asigne la ley, los estatutos sociales, el presente reglamento u otras que pudiera asignarle el consejo de administración, el comité de remuneraciones tendrá las siguientes funciones:
 - a) Proponer al consejo de administración la política de retribuciones de los consejeros y de los directores generales o de quienes desarrollen sus funciones de alta dirección bajo la dependencia directa del consejo, de comisiones ejecutivas o de consejeros delegados, así como la retribución individual y las demás condiciones contractuales de los consejeros ejecutivos,

velando por su observancia. En consecuencia se encargará de la preparación de las decisiones relativas a las remuneraciones, incluidas las que tengan repercusiones para el riesgo y la gestión de riesgos de la Sociedad, que deberá adoptar el consejo de administración. En particular deberá informar la política general de retribuciones de los miembros del consejo de administración, directores generales o asimilados, así como la retribución individual y las demás condiciones contractuales de los miembros del consejo de administración que desempeñen funciones ejecutivas, y velará por su observancia. Al preparar las decisiones, el comité tendrá en cuenta los intereses a largo plazo de los accionistas, los inversores y otras partes interesadas en la Sociedad, así como el interés público.

- b) Emitir anualmente un informe sobre la política general de retribución de los consejeros para someterlo al consejo de administración.
 - c) Velar por la transparencia de las retribuciones y por la observancia de la política retributiva establecida por la Sociedad para los consejeros.
 - d) Verificar la información sobre remuneraciones de los consejeros y altos directivos contenida en los distintos documentos corporativos, incluido el informe anual sobre remuneraciones de los consejeros.
6. El comité consultará al presidente del consejo de administración y al consejero delegado, especialmente cuando se trate de materias relativas a los consejeros ejecutivos y altos directivos.
7. El comité de remuneraciones elaborará un informe sobre su actividad en el ejercicio, que servirá como base de la evaluación que realizará el consejo de administración.
8. Se aplicará al comité de remuneraciones lo previsto en los apartados 4 (acta de las sesiones e información al consejo) y 8 (asesoramiento externo) del artículo 17 relativo al comité de auditoría.

CAPÍTULO SÉPTIMO: FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO

Artículo 19º. Convocatoria del consejo de administración

1. El consejo de administración se reunirá con la frecuencia precisa para desempeñar con eficacia sus funciones, siguiendo el programa de fechas y asuntos que establezca al inicio del ejercicio y en cualquier caso cuando lo requiera el interés de la Sociedad y, por lo menos, una (1) vez cada dos (2) meses y siempre que se convoque por el presidente, o por el que haga sus veces, a su propia iniciativa o a petición de al menos dos (2) consejeros, al objeto, entre otros aspectos, de evaluar el desarrollo y curso del negocio, pudiendo cada consejero proponer otros puntos del orden del día inicialmente no previstos. En el supuesto de solicitud por al menos dos (2) consejeros, el presidente convocará la sesión extraordinaria incluyendo en el orden del día los asuntos que formen parte de aquélla. Asimismo, podrá ser convocado por al menos un tercio de los miembros del consejo de administración, indicando el orden del día de la reunión. En este último caso, si el presidente, sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes, el consejo podrá ser convocado por los administradores que hayan solicitado la reunión, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social.
2. El consejo de administración será convocado por el presidente o por el secretario con la autorización del presidente, mediante notificación escrita en la que se hará constar el lugar, el día y la hora de la reunión así como el orden del día. Esta notificación se enviará por fax, correo electrónico, carta a cada uno de los consejeros o por cualquier otro medio que permita acreditar su recepción, con una antelación mínima de dos (2) días hábiles respecto de la fecha prevista para la reunión. Cuando, a juicio del presidente, razones de urgencia así lo exijan, bastará con que dicha convocatoria se realice

con veinticuatro (24) horas de antelación. Salvo que el consejo de administración se hubiera constituido o hubiera sido excepcionalmente convocado por razones de urgencia, junto con la convocatoria se remitirá o pondrá a disposición de los consejeros con suficiente antelación la información necesaria para la deliberación y la adopción de acuerdos sobre los asuntos a tratar.

Artículo 20º. Reuniones del consejo de administración y adopción de acuerdos

1. El consejo de administración quedará válidamente constituido para tratar cualquier asunto cuando concurran a la reunión, presentes o representados, la mayoría de sus miembros. En cualquier caso, podrán debatirse y adoptarse acuerdos sobre materias no incluidas en el orden del día cuando concurran la totalidad de los consejeros y todos estén de acuerdo para ello.

Las reuniones del consejo se celebrarán en el domicilio social o lugar que se señale en la convocatoria.

2. Los consejeros deben asistir personalmente a las sesiones del consejo de administración. No obstante lo anterior, el consejero que no pueda asistir personalmente, podrá conferir su representación a otro consejero. Los consejeros no ejecutivos solo podrán hacerlo en otro consejero no ejecutivo. La representación se otorgará con carácter especial para la reunión del consejo de administración a que se refiera, conteniendo las instrucciones correspondientes, y podrá ser comunicada por cualquiera de los medios previstos en el apartado segundo del artículo anterior. En el informe anual de gobierno corporativo se dará cuenta de las inasistencias de los consejeros a las sesiones del consejo.

El presidente y el consejero delegado, con el conocimiento previo del presidente, podrán invitar a las sesiones del consejo de administración o a determinados puntos del orden del día a las personas que puedan contribuir a la mejor información de los consejeros, en función de los asuntos sometidos a la consideración del consejo de administración.

3. El consejo de administración podrá celebrarse en varios lugares conectados por sistemas que permitan el reconocimiento e identificación de los asistentes, la permanente comunicación entre los concurrentes independientemente del lugar en que se encuentren, así como la intervención y emisión del voto, todo ello en tiempo real. Los asistentes a cualquiera de los lugares se considerarán, a todos los efectos relativos al consejo de administración, como asistentes a la misma y única reunión. La sesión se entenderá celebrada en donde se encuentre el mayor número de consejeros y, en caso de empate, donde se encuentre el presidente del consejo de administración o quien, en su ausencia, la presida.
4. Podrán celebrarse votaciones del consejo de administración por escrito (incluyendo fax o correo electrónico previo y posterior envío por correo del original) y sin sesión siempre que ningún consejero se oponga a ello. En este caso, los consejeros podrán remitir al secretario del consejo de administración, o a quien en cada caso asuma sus funciones, sus votos y las consideraciones que deseen hacer constar en el acta, por cualquier medio que permita su recepción. De los acuerdos adoptados por este procedimiento se dejará constancia en acta levantada de conformidad con lo previsto en la Ley.
5. Salvo en los supuestos para los que específicamente se requiera una mayoría cualificada por la Ley, los estatutos o el reglamento del consejo, la adopción de acuerdos del consejo de administración requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de los consejeros presentes y representados en la reunión.

Será en todo caso necesario el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros del consejo de administración para la aprobación de los siguientes acuerdos: i) la aprobación de los planes estratégicos y presupuestos anuales elaborados por el consejero delegado y su equipo directivo; ii) la política de responsabilidad social corporativa; iii) los acuerdos relacionados con la política de control y gestión de riesgos; iv) la política de aplicación de resultados; y v) la modificación del reglamento del consejo de administración.

Asimismo, cuando se trate de la delegación permanente de alguna facultad del consejo en una comisión ejecutiva o en uno o varios consejeros delegados, la designación de los consejeros que hayan de ocupar tales cargos, el nombramiento del presidente del consejo de administración cuando este sea ejecutivo, la aprobación de los contratos entre los consejeros con funciones ejecutivas y la Sociedad, se requerirá el voto favorable de, al menos, los dos tercios de los componentes del consejo.

Los acuerdos adoptados vincularán tanto a los consejeros asistentes como a los no asistentes.

6. Las deliberaciones y acuerdos del consejo se llevarán a un libro de actas y cada acta será firmada por el presidente y el secretario o por quienes les hubiesen sustituido.

Con carácter general el acta de cada sesión del consejo de administración será sometida a la aprobación del consejo al final de la reunión o al principio de la sesión siguiente que se celebre, correspondiendo al secretario o al vicesecretario configurar su redacción definitiva sobre la base de las deliberaciones y acuerdos que se hubieren adoptado.

Cuando los consejeros o el secretario manifiesten preocupaciones sobre alguna propuesta o, en el caso de los consejeros, sobre la marcha de la Sociedad y tales preocupaciones no queden resueltas en el consejo, a petición de quien las hubiera manifestado se dejará constancia de ellas en el acta de la sesión.

CAPÍTULO OCTAVO: INFORMACIÓN DEL CONSEJERO

Artículo 21º. Facultades de información e inspección

1. En el desempeño de sus funciones, el consejero tiene el deber de exigir y el derecho de recabar de la Sociedad la información adecuada y necesaria que le sirva para el cumplimiento de sus obligaciones. En este sentido, el consejero se halla investido de las más amplias facultades para informarse sobre cualquier aspecto de la Sociedad.
2. Con el fin de no perturbar la gestión ordinaria de la Sociedad, el ejercicio de las facultades de información se canalizarán, con la ayuda del secretario, a través del presidente, quien, en su caso, informará inmediatamente al consejero delegado, y atenderá las solicitudes del consejero facilitándole directamente la información u ofreciéndole los interlocutores apropiados en el estrato de la organización que proceda.

Artículo 22º. Auxilio de expertos

1. Con el fin de ser auxiliado en el ejercicio de sus funciones, cualquier consejero podrá solicitar la contratación, con cargo a la Sociedad, de asesores legales, contables, técnicos, financieros, comerciales u otros expertos.

El encargo habrá de versar necesariamente sobre problemas concretos de cierto relieve y complejidad que se presenten en el desempeño del cargo.

2. La solicitud de contratar se canalizará a través del presidente del consejo de administración, quien podrá supeditarla a la autorización previa del consejo de administración, que podrá ser denegada cuando concurren causas que así lo justifiquen, incluyendo las siguientes circunstancias:
 - a) Que no sea precisa para el cabal desempeño de las funciones encomendadas a los consejeros.
 - b) Que su coste no sea razonable, a la vista de la importancia del problema y de los activos e ingresos de la Sociedad.
 - c) Que la asistencia técnica que se recaba pueda ser dispensada adecuadamente por expertos y técnicos de la Sociedad.
 - d) Que pueda suponer un riesgo para la confidencialidad de la información que deba ser facilitada al experto.

CAPÍTULO NOVENO: LA RETRIBUCIÓN DE LOS CONSEJEROS

Artículo 23º. Retribución de los consejeros

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 47 de los estatutos sociales, el consejo procurará que la retribución del consejero guarde una proporción razonable con la importancia de la Sociedad, la situación económica que tuviera en cada momento y los estándares de mercado de empresas comparables, y se ajuste a criterios de moderación y adecuación con los resultados de la Sociedad y, en el caso de las retribuciones variables, se adoptarán las cautelas técnicas necesarias para asegurar que tales retribuciones guardan relación con el desempeño profesional de sus beneficiarios y los resultados de la Sociedad. En particular, procurará que la remuneración de los consejeros no ejecutivos sea suficiente para retribuir la dedicación, cualificación y responsabilidad exigidas para el desempeño del cargo teniendo en cuenta a estos efectos las funciones y responsabilidades atribuidas a cada consejero, la pertenencia a comisiones de consejo y las demás circunstancias que considere relevantes y, en el caso de los consejeros independientes, no será tan elevada como para comprometer su independencia.

El sistema de remuneración establecido deberá estar orientado a promover la rentabilidad y sostenibilidad a largo plazo de la Sociedad, e incorporar las cautelas necesarias para evitar la asunción excesiva de riesgos y la recompensa de resultados desfavorables.

En todo caso, (i) las retribuciones de los consejeros de la Sociedad se ajustarán a las previsiones establecidas en la normativa societaria y de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito aplicable a la Sociedad, y (ii) las remuneraciones relacionadas con los resultados de la Sociedad deberán tomar en cuenta las eventuales salvedades que consten en el informe de auditoría y que minoren dichos resultados.

2. La política de retribuciones de la Sociedad se deberá pronunciar sobre todo lo previsto legalmente y, en particular, sobre las siguientes cuestiones:
 - a) Importe de los componentes fijos, con desglose, en su caso, de las dietas por participación en el consejo y sus comisiones y una estimación de la retribución fija anual a la que den origen.
 - b) Conceptos retributivos de carácter variable, incluyendo, en particular:
 - i. Clases de consejeros a los que apliquen, así como explicación de la importancia relativa de los conceptos retributivos variables respecto a los fijos;
 - ii. Criterios de evaluación de resultados en los que se base cualquier derecho a una remuneración en acciones, opciones sobre acciones o cualquier componente variable;
 - iii. Parámetros fundamentales y fundamento de cualquier sistema de primas anuales (bonus) o de otros beneficios no satisfechos en efectivo; y
 - iv. Una estimación del importe absoluto de las retribuciones variables a las que dará origen el plan retributivo propuesto, en función del grado de cumplimiento de las hipótesis u objetivos que tome como referencia.
 - c) Principales características de los sistemas de previsión con una estimación de su importe o coste anual equivalente.
 - d) Condiciones que deberán respetar los contratos de los consejeros que ejerzan funciones ejecutivas.

El consejo de administración adoptará y revisará periódicamente los principios generales de la política de retribuciones y será responsable de la supervisión de su aplicación. La política de retribuciones será objeto, al menos una (1) vez al año, de una evaluación interna central e

independiente, al objeto de comprobar si se cumplen las pautas y los procedimientos de remuneración adoptados por el consejo de administración en su función de supervisión.

3. El consejo de administración someterá a la aprobación de la junta general al menos cada tres (3) años, y como punto separado del orden del día, la política de retribuciones de sus miembros en los términos previstos legalmente y que se ajustará en lo que corresponda al sistema de remuneración recogido en los estatutos sociales.
4. Cuando un miembro del consejo de administración sea nombrado consejero delegado o se le atribuyan funciones ejecutivas en virtud de otro título, será necesario que se celebre un contrato entre éste y la Sociedad que deberá ser aprobado previamente por el consejo de administración con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros. El consejero afectado deberá abstenerse de asistir a la deliberación y de participar en la votación. El contrato aprobado deberá incorporarse como anejo al acta de la sesión.

El contrato deberá contener todas las menciones exigidas por la ley y, en particular, incluirá todos los conceptos por los que el consejero pueda obtener una retribución por el desempeño de funciones ejecutivas, incluyendo, en su caso, la duración del mismo; los plazos de preaviso previstos en el contrato; y cualesquiera otras cláusulas relativas a cantidades a abonar por la Sociedad en concepto de primas de seguro o de contratación o a sistemas de ahorro, así como las eventuales indemnizaciones o blindajes por resolución anticipada o terminación de la relación entre la Sociedad y el consejero ejecutivo.

El consejero no podrá percibir retribución alguna por el desempeño de funciones ejecutivas cuyas cantidades o conceptos no estén previstos en el referido contrato.

El contrato deberá ser conforme con la política de remuneraciones aprobada por la junta general.

Artículo 24º. Información sobre las retribuciones

1. El consejo de administración, previo informe del comité de remuneraciones, elaborará anualmente un informe sobre las remuneraciones de los consejeros que incluirá información completa, clara y comprensible sobre la política de remuneraciones de los consejeros de la Sociedad aplicable al año en curso. Incluirá también un resumen global de cómo se aplicó la política de retribuciones durante el ejercicio cerrado, así como el detalle de las retribuciones individuales devengadas por todos los conceptos por cada uno de los consejeros en dicho ejercicio, que se difundirá y pondrá a disposición de los accionistas en la forma prevista legalmente. El informe anual sobre las remuneraciones de los consejeros se someterá a votación, con carácter consultivo y como punto separado del orden del día a la junta general ordinaria de accionistas, debiendo ser puesto a disposición del público a través de la página web corporativa de la Sociedad desde el día de publicación del anuncio de la convocatoria.
2. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, en la memoria de las cuentas anuales se recogerá (i) el detalle de las retribuciones individuales de los consejeros durante el ejercicio con desglose de los diferentes conceptos, incluidos los vinculados al desempeño de funciones ejecutivas; (ii) en su caso, las entregas de acciones u opciones sobre las mismas o cualquier otro instrumento referido al valor de la acción e (iii) información sobre la relación, en el referido ejercicio, entre la retribución obtenida por los consejeros ejecutivos y los resultados u otras medidas de rendimiento de la Sociedad.

CAPÍTULO DÉCIMO: DEBERES DEL CONSEJERO

Artículo 25º. Obligaciones generales del consejero

En el desempeño de sus funciones, el consejero obrará de buena fe, desempeñando el cargo con la diligencia de un ordenado empresario y con la lealtad de un fiel representante. Los deberes anteriores serán igualmente aplicables a las personas físicas que sean designadas representantes de un consejero persona jurídica.

Artículo 26º. Deber de diligencia

1. Los consejeros deberán desempeñar el cargo y cumplir los deberes impuestos por la ley y los estatutos con la diligencia de un ordenado empresario, teniendo en cuenta la naturaleza del cargo y las funciones atribuidas a cada uno de ellos.
2. Los consejeros deberán tener la dedicación adecuada y adoptarán las medidas precisas para la buena dirección y el control de la Sociedad.
3. Los deberes de diligencia obligan al consejero, en particular, a:
 - a) Dedicar a su función el tiempo y esfuerzo necesarios para desempeñarla con eficacia, informando al comité de nombramientos de sus restantes obligaciones profesionales, por si pudieran interferir con la dedicación exigida, respetando, en todo caso, las limitaciones en cuanto al número máximo de consejos a los que puede pertenecer conforme a la normativa bancaria que resulte de aplicación.
 - b) Exigir la información adecuada y necesaria acerca de las reuniones del consejo de administración, de los órganos delegados y de las comisiones internas a las que pertenezca que le sirva para el cumplimiento de sus obligaciones.
 - c) Asistir a las reuniones del consejo y de las comisiones o comités de que forme parte y participar activamente en las deliberaciones a fin de que su criterio contribuya efectivamente en la toma de decisiones, en los términos previstos en el presente reglamento.

En el caso de que, por causa justificada, no pueda asistir a las sesiones a las que ha sido convocado, deberá instruir al consejero que haya de representarlo. La delegación de representación y voto deberá comunicarse mediante carta, fax o correo electrónico al secretario o al vicesecretario de la Sociedad, y en ningún caso, los consejeros no ejecutivos podrán delegar su representación en un consejero ejecutivo.

- d) Investigar cualquier irregularidad en la gestión de la Sociedad de la que haya podido tener noticia y vigilar cualquier situación de riesgo.
- e) Instar a las personas con capacidad de convocatoria para que convoquen una reunión extraordinaria del consejo o incluyan en el orden del día de la primera que haya de celebrarse los extremos que considere convenientes.
- f) Expresar claramente su oposición cuando considere que alguna propuesta de decisión sometida al consejo puede ser contraria a la Ley, a los estatutos, al presente reglamento y demás normas internas de la Sociedad, o al interés social. En el caso de los independientes y demás consejeros a los que no afecte el potencial conflicto de interés, deberán expresar claramente su oposición cuando consideren que se trate de decisiones que pueden perjudicar a los accionistas no representados en el consejo.
- g) Informar al consejo de administración si resultara procesado o se dictara contra el auto de apertura de juicio oral por alguno de los delitos previstos en la Ley de Sociedades de Capital, debiendo el consejo examinar el caso tan pronto como sea posible y, a la vista de sus circunstancias concretas

decidir si procede o no que el consejero continúe en su cargo, informándose de todo ello, de forma razonada, en el informe anual de gobierno corporativo.

4. En el ámbito de las decisiones estratégicas y de negocio, sujetas a la discrecionalidad empresarial, el estándar de diligencia de un ordenado empresario se entenderá cumplido cuando el consejero haya actuado de buena fe, sin interés personal en el asunto objeto de decisión, con información suficiente y con arreglo a un procedimiento de decisión adecuado.

En este sentido, no se entenderán incluidas dentro del ámbito de discrecionalidad empresarial aquellas decisiones que afecten personalmente a otros consejeros y personas vinculadas y, en particular, aquellas que tengan por objeto autorizar las operaciones previstas en el régimen general sobre imperatividad y dispensa de la legislación vigente en cada momento.

Artículo 27º. Deber de lealtad

Los consejeros deberán desempeñar el cargo con la lealtad de un fiel representante, obrando de buena fe y en el mejor interés de la Sociedad. En particular, el deber de lealtad obliga a los consejeros a:

- a) No ejercitar sus facultades con fines distintos de aquellos para los que le han sido concedidas.
- b) Guardar secreto de las informaciones, datos, informes o antecedentes a los que haya tenido acceso en el ejercicio de su cargo, incluso cuando haya cesado en él.

Se exceptúan de este deber los supuestos en que las leyes permitan su comunicación o divulgación a tercero o que, en su caso, sean requeridos o hayan de remitir a las respectivas autoridades de supervisión, en cuyo caso la cesión de información deberá ajustarse a lo dispuesto por las leyes.

- c) Abstenerse de participar en la deliberación y votación de acuerdos o decisiones en las que él o una persona vinculada tenga un conflicto de intereses, directo o indirecto. Se excluirán de la anterior obligación de abstención los acuerdos o decisiones que le afecten en su condición de consejero, tales como su designación o revocación para cargos en el consejo de administración u otros de análogo significado.
- d) Desempeñar sus funciones bajo el principio de responsabilidad personal con libertad de criterio o juicio e independencia respecto de instrucciones y vinculaciones de terceros.
- e) Adoptar las medidas necesarias para evitar incurrir en situaciones en las que sus intereses, sean por cuenta propia o ajena, puedan entrar en conflicto con el interés social y con sus deberes para con la Sociedad.

Artículo 28º. Deber de evitar situaciones de conflictos de interés

1. Se considerará que existe conflicto de interés en aquellas situaciones en las que entren en colisión, de forma directa o indirecta, el interés de la Sociedad o de las sociedades integradas en el grupo y el interés personal del consejero. Existirá interés personal del consejero cuando el asunto le afecte a él o a una persona vinculada con él o, en el caso de un consejero dominical, al accionista o accionistas que propusieron o efectuaron su nombramiento.
2. A estos efectos, tendrán la consideración de personas vinculadas a los consejeros, las que se indican en la Ley de Sociedades de Capital.
3. En el marco del deber de evitar situaciones de conflicto de interés señalado en el apartado (e) del artículo anterior, el consejero deberá abstenerse de:
 - a) Realizar transacciones directa o indirectamente con la Sociedad o con las sociedades de su grupo, excepto que se trate de operaciones ordinarias, hechas en condiciones estándar para los clientes y de escasa relevancia, entendiéndose por tales aquellas cuya información no sea necesaria para expresar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la Sociedad.

- b) Utilizar el nombre de la Sociedad o invocar su condición de consejero para influir indebidamente en la realización de operaciones privadas.
- c) Hacer uso de los activos de la Sociedad, incluida la información confidencial de la Sociedad, o valerse de su posición en la misma con fines privados.
- d) Aprovecharse de las oportunidades de negocio de la Sociedad.

A estos efectos se entiende por oportunidad de negocio cualquier posibilidad de realizar una inversión u operación comercial que haya surgido o se haya descubierto en conexión con el ejercicio del cargo por parte del consejero, o mediante la utilización de medios e información de la Sociedad, o bajo circunstancias tales que sea razonable pensar que el ofrecimiento del tercero en realidad estaba dirigido a la Sociedad.

- e) Obtener ventajas o remuneraciones de terceros distintos de la Sociedad y su grupo asociadas al desempeño de su cargo, salvo que se trate de atenciones de mera cortesía.
 - f) Desarrollar actividades por cuenta propia o cuenta ajena que entrañen una competencia efectiva, sea actual o potencial, con la Sociedad o que, de cualquier otro modo, le sitúen en un conflicto permanente con los intereses de la Sociedad.
- 4. Las previsiones anteriores serán de aplicación también en el caso de que el beneficiario de los actos o de las actividades prohibidas sea una persona vinculada al consejero.
 - 5. En todo caso, los consejeros deberán comunicar al consejo de administración cualquier situación de conflicto, directo o indirecto, que ellos o personas vinculadas a ellos pudieran tener con el interés de la Sociedad.
 - 6. Las situaciones de conflicto de intereses previstas en los apartados anteriores serán objeto de información en la memoria y en el informe anual de gobierno corporativo.
 - 7. La Sociedad podrá dispensar las prohibiciones contenidas en este artículo en casos singulares autorizando la realización por parte de un consejero o una persona vinculada de una determinada transacción con la Sociedad, el uso de ciertos activos sociales, el aprovechamiento de una concreta oportunidad de negocio, la obtención de una ventaja o remuneración de un tercero. La autorización deberá ser necesariamente acordada por la junta general de la Sociedad cuando tenga por objeto la dispensa de la prohibición de obtener una ventaja o remuneración de terceros, o afecte a una transacción cuyo valor sea superior al diez por ciento (10%) de los activos sociales. La obligación de no competir con la Sociedad recogida en el apartado 3.f) anterior solo podrá ser objeto de dispensa en el supuesto de que no quepa esperar daño para la Sociedad o el que quepa esperar se vea compensado por los beneficios que prevén obtenerse de la dispensa. La dispensa se concederá mediante acuerdo expreso y separado de la junta general.
 - 8. En los demás casos que afectaran a las prohibiciones contenidas en el presente artículo, la autorización también podrá ser otorgada por el consejo de administración, previo informe favorable del comité de auditoría, siempre que quede garantizada la independencia de los miembros que la conceden respecto del consejero dispensado o la persona vinculada afectada. Además, será preciso asegurar la inocuidad de la operación autorizada para el patrimonio social o, en su caso, su realización en condiciones de mercado y la transparencia del proceso.
 - 9. Sólo se exceptuará de la obligación de autorización establecida en el apartado anterior, aquellas operaciones que reúnan simultáneamente las tres características siguientes:
 - a) que se realicen en virtud de contratos cuyas condiciones estén estandarizadas y se apliquen en masa a un elevado número de clientes;
 - b) que se realicen a precios y tarifas establecidos con carácter general por quien actúe como suministrador del bien o servicio del que se trate; y

- c) que su cuantía no supere el uno por ciento (1%) de los ingresos anuales de la Sociedad.

Artículo 29º. Operaciones vinculadas

1. El consejo conocerá de las operaciones que la Sociedad o las sociedades de su grupo realice, directa o indirectamente, con consejeros, con accionistas titulares, de forma individual o concertadamente con otros, de una participación significativa, incluyendo accionistas representados en el consejo de administración de la Sociedad o de otras sociedades del grupo o con personas a ellos vinculadas o a sus consejeros. La realización de dichas operaciones requerirá la autorización del consejo, previo informe favorable del comité de auditoría, salvo que su aprobación corresponda a la junta general de conformidad con lo previsto en la normativa aplicable. Las indicadas operaciones se valorarán desde el punto de vista de la igualdad de trato y de las condiciones de mercado, y se recogerán en el informe anual de gobierno corporativo y en la información pública periódica en los términos previstos en la normativa aplicable. Los consejeros afectados o que representen o estén vinculados a los accionistas afectados deberán abstenerse de participar en la deliberación y votación del acuerdo en cuestión.
2. Lo previsto en el apartado anterior no será de aplicación, sin embargo, cuando se refiera a operaciones que cumplan simultáneamente las condiciones previstas en el artículo 28.9 anterior.

Si se cumplen estas condiciones, los consejeros afectados no estarán obligados a informar de dichas operaciones ni a recabar preventivamente al consejo su autorización.

CAPÍTULO UNDÉCIMO: RELACIONES DEL CONSEJO

Artículo 30º. Relaciones con los mercados

1. El consejo de administración desarrollará cuantas funciones vengan impuestas por el carácter de sociedad cotizada en Bolsa y, en particular, en la forma prevista en este reglamento, las siguientes funciones específicas en relación con el Mercado de Valores:
 - a) La realización de cuantos actos y la adopción de cuantas medidas sean precisas para promover la transparencia de la Sociedad ante los mercados financieros, así como la correcta formación de los precios de las acciones de la Sociedad y el cumplimiento de las normas relativas a las manipulaciones de precio y los abusos de información privilegiada.
 - b) La aprobación y actualización del reglamento interno de conducta en materias relacionadas con los Mercados de Valores.
 - c) La aprobación del informe anual de gobierno corporativo, de conformidad con la legislación aplicable.
 - d) La aprobación del informe anual sobre remuneraciones de los consejeros, de conformidad con la legislación aplicable, que será sometido a la votación consultiva de la junta general.
2. En particular, el consejo de administración informará al público de conformidad con la normativa aplicable sobre las siguientes materias:
 - a) los cambios en la estructura de propiedad de la Sociedad, pactos de sindicación y otras formas de coalición, de las que haya tenido conocimiento;
 - b) las modificaciones sustanciales de las reglas de gobierno de la Sociedad; y
 - c) las políticas de autocartera que se proponga llevar a cabo la Sociedad al amparo de las habilitaciones obtenidas en la junta general.
3. El consejo de administración adoptará las medidas precisas para asegurar que la información financiera semestral, trimestral y cualquiera otra que la Ley exija poner a disposición de los mercados se elabore con arreglo a los mismos principios, criterios y prácticas profesionales con que se elaboran las cuentas anuales y que goce de la misma fiabilidad que esta última. El comité de auditoría informará con carácter previo al consejo de administración sobre la información financiera que la Sociedad deba hacer pública periódicamente.
4. Adicionalmente, el consejo de administración mantendrá una página web corporativa actualizada de la Sociedad, ajustada a la normativa vigente, y en la que estará accesible la información que sea legal, estatutaria y reglamentariamente exigible.

Artículo 31º. Relaciones con los auditores

1. Las relaciones del consejo con los auditores externos de la Sociedad se encauzarán a través del comité de auditoría.
2. El consejo de administración se abstendrá de contratar a aquellas firmas de auditoría en las que los honorarios que prevea satisfacerle, en todos los conceptos, sean superiores al cinco por ciento (5%) de sus ingresos totales durante el último ejercicio.
3. El consejo de administración informará públicamente en los términos legal o reglamentariamente previstos de los honorarios globales que ha satisfecho la Sociedad a la firma auditora por servicios distintos de la auditoría.

4. El consejo de administración procurará formular definitivamente las cuentas de manera tal que no haya lugar a salvedades por parte del auditor. No obstante, cuando el consejo considere que debe mantener su criterio, explicará públicamente el contenido.

* * *